

**Resolución No 08**

Lima, 30 de julio de 2016.

**Demandante : H&E CONSTRUCTORA MK SAC.**  
**Demandado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI.**  
**Tipo de Arbitraje : Ad-Hoc, Nacional y de Derecho.**

**LAUDO ARBITRAL**

Lima, 30 de julio de 2016

**LUGAR Y FECHA DEL LAUDO**

Lima, 30 de julio de 2016.

**PARTES DEL PROCESO ARBITRAL**

**Demandante: H&E CONSTRUCTORA MK SAC.**  
**Demandado: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI.**

**ARBITRO UNICO**

Abogado *Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce.*

**SECRETARÍA ARBITRAL**

A cargo de la Dra. Julia Quispe González Aranza.

**ANTECEDENTES**

Es materia del proceso arbitral la controversia surgida entre **H&E CONSTRUCTORA MK SAC** (en adelante **El Contratista**) y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI** (en adelante **La Entidad**) con motivo de la ejecución del Contrato de Obra S/N, para la ejecución de la obra del proyecto denominado: "Recuperación del Local Comunal del Barrio Purhuay del Centro Poblado de Acopalca de Distrito de Huari, Provincia de Huari - Ancash", correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva N° **45-2014-MPH/CEP**, suscrito entre las mismas partes, con fecha 06 de octubre de 2014 (en adelante **El Contrato**).

**TRAMITACION**

Las principales actuaciones en el proceso arbitral han sido las siguientes:

1. Por Resolución N° 01 del 30 de marzo de 2016, se dispuso **NOTIFICAR** el Acta de Instalación a **La Entidad**, para que cumpla con lo dispuesto en los numerales 58, 59 y siguientes del Acta de Instalación y notificar las constancias de emisión de los recibos de honorarios correspondientes a los costos arbitrales a ambas partes.
2. Con fecha 05 de abril de 2016, **El Contratista** presentó su escrito de demanda.
3. Por Resolución N° 02 del 13 de abril de 2016, el Árbitro Único resolvió **ADMITIR** la demanda arbitral y por ofrecidos los medios probatorios que se indican; **CORRER TRASLADO** de la demanda arbitral a **la Entidad** para que en el plazo de diez (10) días

hábiles de notificada la resolución, la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.

4. Por Resolución N° 03 del 14 de abril de 2016, se dispuso **REITERAR** a las partes, la orden de pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral pendientes de cancelación, facultando a **El Contratista** para que asuma el pago correspondiente a **La Entidad**, bajo apercibimiento de suspensión y ulterior archivamiento de este Proceso.
5. Con fecha 03 de mayo de 2016, **La Entidad** presentó su escrito de contestación de la demanda, a través de su Procuraduría Pública.
6. Con Resolución N° 04 del 16 de mayo de 2016, se resolvió Tener por cumplido, por parte de **El Contratista**, el pago por subrogación del anticipo de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral correspondiente a **La Entidad**. Asimismo, se dispuso Tener por formulada en tiempo oportuno y Admitir a trámite, la contestación a la demanda arbitral presentada por **La Entidad**; **Tener por deducida la excepción de caducidad** propuesta; **Tener presente** el ofrecimiento de *Medios Probatorios*; **PÓNGASE** en conocimiento de **El Contratista** el escrito de contestación de la demanda y sus anexos.
7. Por Resolución N° 05 del 27 de mayo de 2016, el Árbitro Único dispuso **CITAR A LAS PARTES** a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día miércoles 15 de junio de 2016 a las 13:30 p.m., en la sede arbitral.
8. Por Resolución N° 06 del 03 de junio de 2016, se decidió Reprogramar la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día jueves 16 de junio de 2016 a las 13:30 p.m., en la sede arbitral.
9. Con fecha **16 de junio de 2016** se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, con presencia de ambas partes, ocasión en la cual, previa exhortación del Árbitro Único, arribaron a una fórmula consensuada de resolución del conflicto. En consecuencia, tras breve deliberación, las partes expresaron lo siguiente:
  1. *Han llegado a un acuerdo consensuado para solucionar integralmente el conflicto, saludando la disposición del Árbitro Único a fin de obtener una solución célere y eficiente al conflicto.*
  2. **La Entidad** se compromete a pagar, en favor de **El Contratista**, el íntegro de los montos correspondientes a las valorizaciones insolutas No 01, 02 y 03 de la obra denominada *Recuperación del local comunal del barrio Purhuay del Centro Poblado de Acopalca del Distrito de Huari*, según el siguiente cronograma:
    - *La suma de S/. 90,000.00 (Noventa Mil y 00/100 Soles), en el plazo máximo de 30 días de aprobado este acuerdo homologado que sea en el Laudo Arbitral.*
    - *La suma de S/. 90,000.00 (Noventa Mil y 00/100 Soles), en el plazo máximo de 30 días después de haberse realizado la transferencia del canon minero del año*

- *El monto restante, ascendente a S/. 49,390.64 (Cuarentainueve Mil Trescientos Noventa y 64/100 Soles), en el plazo máximo de 30 días después de haberse realizado la transferencia del canon minero del año 2018. Este monto restante es la sumatoria de S/.33,668.64 (por el tercer pago fraccionado de las valorizaciones insolutas), de S/. 5,722.00 (por concepto del 50% de los honorarios del árbitro y de la secretaría arbitral correspondiente a la Entidad cubierto previamente por el Contratista) y de S/. 10,000.00 (por concepto de intereses legales y otros costos).*
  - *Todos los montos a pagar a favor de **El Contratista** son netos de impuestos.*
  - ***La Entidad** expresamente se desiste de la excepción de caducidad planteada en su contestación de la demanda.*
3. **El Contratista** por su parte, se desiste de cualquier otro reclamo que pudiera entenderse formulado respecto de las pretensiones propuestas con su demanda.
4. Las partes expresamente declaran que, en virtud del Decreto Legislativo que regula el arbitraje en el Perú, el Árbitro se encuentra facultado a acoger o no esta fórmula conciliatoria en el Laudo o a realizar precisiones o variaciones.
5. Seguidamente, las partes solicitan al Árbitro Único que en el ejercicio de sus facultades homologue estos acuerdos conciliatorios en el respectivo Laudo Arbitral.
10. Por Resolución N° 07 del 26 de julio de 2016, se resolvió **FÍJESE EL PLAZO PARA LAUDAR** de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.

**DEMANDA:** De la demanda en resumen, se colige lo siguiente:

1. Primera Pretensión: Que, la Municipalidad Provincial de Huari cumpla con cancelar las 3 valorizaciones No 02, 03 y 04, por el monto total que asciende a S/. 213,668.64 (DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTIOCHO Y 64/100 NUEVOS SOLES), de la ejecución de la obra: "Recuperación del Local Comunal del Barrio Purhuay, Centro Poblado de Acopalca, Distrito de Huari, Provincia de Huari - Ancash", pago que deberá hacerse efectivo en un plazo de siete días calendarios de notificado el Laudo Arbitral.
2. Segunda Pretensión: Que, la Municipalidad Provincial de Huari, haga efectivo el pago de intereses conforme a las penalidades establecidas en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Ejecución de Obra, de fecha 06 de octubre de 2014.
3. Tercera Pretensión: Que, la Municipalidad Provincial de Huari pague a **El Contratista** una indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral, por el monto total de S/. 50,000.00.
4. Cuarta Pretensión: Que, ordene a la Municipalidad Provincial de Huari el pago de las costas y costos que genere el presente proceso arbitral, hasta la efectiva cancelación de las valorizaciones 02, 03 y 04 de la Ejecución de Obra.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** *La Entidad*, contradice en todos sus extremos las pretensiones de la demanda y sus fundamentos, en resumen, sin perjuicio del detalle de todo lo que contiene, atendiendo inclusive a las consideraciones expuestas en escritos posteriores, expresa lo siguiente:

1. Plantea Excepción de Caducidad.
2. Que, se declare improcedente la primera pretensión de la demanda, sobre cancelación de las 3 valorizaciones por el monto total que asciende a S/. 213,668.64, de la ejecución de la obra: "Recuperación del Local Comunal del Barrio Purhuay, Centro Poblado de Acopalca, Distrito de Huari, Provincia de Huari - Ancash".
3. Que, se declare INFUNDADA la segunda pretensión con la cual se pretende que la Municipalidad Provincial de Huari pague los intereses conforme a las penalidades establecidas en la cláusula Décimo Cuarta del Contrato de fecha 06 de octubre de 2014.
4. Que, se declare INFUNDADA la Tercera Pretensión, respecto a que se ordene a la Municipalidad Provincial de Huari, el pago de una indemnización por Daño Emergente, Lucro Cesante y Daño Moral, por el importe de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).
5. Que, se declare INFUNDADA la Cuarta Pretensión, respecto a que se ordene a la Municipalidad Provincial de Huari, el pago por Costos y Costas del Proceso Arbitral.

### **PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Que, en la **Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos** del 16 de junio de 2016, se arribó a una fórmula conciliatoria común, por lo que no fue necesario fijar puntos controvertidos.

### **CONSIDERACIONES RESOLUTIVAS**

1. Que, como viene dicho, las partes han convenido en una fórmula conciliatoria, respecto de la totalidad de la controversia, por lo que no es pertinente analizar y valorar el material probatorio incorporado al proceso.
2. Que, asimismo, respecto de la Excepción de Caducidad planteada por *la Entidad*, tampoco es pertinente valorarla y emitir pronunciamiento sobre la misma, salvo dejar constancia del desistimiento formulada de ella por parte de *la Entidad*.
3. Que, por lo mismo la controversia ha de considerarse resuelta en los términos de lo acordado por las partes, con las precisiones que este árbitro tiene a bien formular por el presente laudo.
4. Que, el arbitraje es un medio de solución heterocompositiva de conflictos, cuya naturaleza jurídica es compleja, pues concurren en él elementos de diversa índole, es manifestación

de autonomía privada en la intervención de las partes al someter *ex - ante* o *ex - post* su controversia al arbitrio de un tercero que es también un privado, es jurisdiccional en cuanto a su aspecto procesal y los efectos del laudo que le pone fin, no pudiéndose soslayar uno u otro aspecto en su calificación<sup>1</sup>.

5. Que, en tal sentido, la autonomía privada informa parte importante del instituto, por lo que ella ha de ser debidamente merituada por el árbitro a lo largo del Proceso, sin abdicar al ejercicio autónomo de su función jurisdiccional.
6. Que, en razón de ello, el Decreto Legislativo 1071, en su artículo 50 contempla expresamente la posibilidad que las partes lleguen a un acuerdo durante la substanciación de las actuaciones arbitrales y que el mismo acuerdo sea acogido por el árbitro, de considerarlo pertinente, en forma de laudo.
7. Que, así, tal como lo señala la dogmática nacional<sup>2</sup> dicho acuerdo ha de ser, parcial o totalmente, extintivo del conflicto y ambas partes deben solicitar directamente al árbitro que acoja el acuerdo en su laudo, pudiendo el árbitro negarse a ello, desde que no está sometido a imperativo alguno que lo obligue a incluir el acuerdo adoptado por las partes.
8. Que, este árbitro considera que si bien el acuerdo de las partes será extintivo del conflicto, al tener el árbitro la posibilidad de no incluirlo en su laudo, no está exento de dar una fundamentación que corresponda a elementos esenciales de la substanciación del proceso, claro está que al no ampararse excluyentemente la posición de una u otra parte, el árbitro se encontrará eximido de valorar pruebas y compulsarlas con los puntos controvertidos que eventualmente puedan haberse determinado, pues el sustento del laudo será el acuerdo de las partes, máxime si en este proceso no ha sido menester tal determinación.
9. Que, este árbitro, ha propiciado la aproximación de posiciones de las partes, en el entendido que, dadas las particularidades del caso, dicho esfuerzo podía ser eficaz, máxime si se merítua la autonomía privada como elemento sustancial del arbitraje y se atiende a que todo proceso jurisdiccional tiene por objetivo la paz social en justicia, la que se alcanza de *manera más eficaz cuando las partes la construyen concurrentemente*.
10. Que, consecuentemente, este árbitro acoge la fórmula conciliatoria acordada por las partes y dispone darle forma de laudo.
11. Que, este árbitro precisa que la propuesta conciliatoria respecto de la cual las partes han llegado a acuerdo, es integral.
12. Que, destaca la diligente administración de la tramitación del proceso por parte de la Secretaría Arbitral.

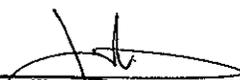
<sup>1</sup> Para abundar en la posición conceptual de este árbitro al respecto puede consultarse: del Prado Ponce, Juan Carlos. *El arbitraje en nuestro sistema jurídico. Naturaleza jurídica y caracteres esenciales*. En *Revista Jurídica del Perú*. N° 128, Lima, octubre de 2011, pp. 311-323.

<sup>2</sup> Avendaño Valdez, Jorge. En: *Comentarios a la Ley del Arbitraje Peruano*. Lima, Instituto Peruano de Arbitraje, 2011. Tomo I. Pp. 578 – 582.

Estando a los considerandos expresados, en aplicación de los Decretos Legislativos 1071, 1017, su reglamento y demás normas aplicables, el Arbitro Único, mediante decisión definitiva, resolviendo el total de la controversia que es materia del proceso, **LAUDA**:

1. Tener por desistida a **La Entidad** de la excepción de Caducidad planteada con la contestación de la demanda.
2. Ordenar a **La Entidad** que pague, en favor de **El Contratista**, el íntegro de los montos correspondientes a las valorizaciones insolutas No 01, 02 y 03 de la obra denominada Recuperación del local comunal del barrio Purhuay del Centro Poblado de Acopalca del Distrito de Huari, según el siguiente cronograma:
  - La suma de S/. 90,000.00 (Noventa Mil y 00/100 Soles), en el plazo máximo de 30 días de notificado este Laudo Arbitral, pago que deberá efectuarse indefectiblemente durante el mes de agosto de 2016.
  - La suma de S/. 90,000.00 (Noventa Mil y 00/100 Soles), en el plazo máximo de 30 días después de haberse realizado la transferencia del canon minero del año 2017.
  - El monto restante, ascendente a S/. 49,390.64 (Cuarentainueve Mil Trescientos Noventa y 64/100 Soles), en el plazo máximo de 30 días después de haberse realizado la transferencia del canon minero del año 2018. Este monto restante es la sumatoria de S/. 33,668.64 (por el tercer pago fraccionado de las valorizaciones insolutas), de S/. 5,722.00 (por concepto del 50% de los honorarios del árbitro y de la secretaría arbitral correspondiente a la Entidad cubierto previamente por el Contratista) y de S/. 10,000.00 (por concepto de intereses legales y otros costos).
  - Todos los montos a pagar a favor de **El Contratista** son netos de impuestos.

Notifíquese el presente Laudo de acuerdo a ley.

  
Julia Quispe González Aranza  
Secretaría Arbitral

  
Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponçe  
Arbitro Unico